

Informe

LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS PUBLICOS – CONSTITUCIÓN EUROPEA

Fecha: 28 DE FEBRERO DE 2005

Enviar a - todos los territorios

¿LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN EUROPEA SOBRE LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES SON APLICABLES A LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ¿

El Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, en la Sección 2ª, sobre libre circulación de personas y servicios, establece en su artículo III – 133, punto 1 "Los trabajadores tienen derecho a circular libremente dentro de la Unión", pero en el punto 4, se establece una clara excepción: "El presente artículo no se aplicará a los empleos en la Administración Pública".

En este sentido puede afirmarse que la libertad de circulación constituye la regla, y la disposición relativa a los empleos públicos la excepción, excluyendo incluso la aplicación del mencionado principio a todas las actividades que estén relacionadas, aunque sólo sea de manera ocasional, con el ejercicio del poder público.

La normativa comunitaria no especifica qué debe entenderse por Administración, pudiendo ser objeto de diversas interpretaciones; bien puede referirse a la exclusión de la libertad de circulación de todas aquellas relaciones de trabajo que se establezcan con la Administración o bien puede hacer referencia sólo a las relaciones que se establezcan en virtud de un determinado vínculo jurídico. Para no dejarlo al arbitrio de los Estados miembros, en los cuales la situación jurídica de los agentes de las Administraciones Públicas varía considerablemente, el Tribunal de Justicia conceptuó el término "Administración Pública".

Con carácter preliminar, la interpretación efectuada por el TJCE se ha mostrado a favor de que la excepción del artículo 39.4 TCE no tiene un alcance general referido a todos los puestos de trabajo en la Administración, esto es, no abarca todos los empleos públicos sino que lo que pretende la norma es, para salvaguardar el interés general, restringir la admisión de nacionales extranjeros a ciertas actividades en la Administración Pública. A esta respecto ha señalado que la mencionada excepción según la cual las disposiciones relativas a la libre circulación de los trabajadores no serán aplicables "a los empleos en la Administración Pública", no se refiere más que al acceso de nacionales de otros Estados miembros a determinadas funciones en la Administración Pública.

Por lo tanto, también en esta materia el Tribunal de Justicia se ha visto en la obligación de interpretar qué debe entenderse por empleo público, y lo ha hecho señalando que *“un empleo es público si las actividades en las que se exterioriza implican la participación directa o indirecta en el ejercicio del poder público o el desarrollo de las tareas que tengan por objeto la tutela de los intereses generales del Estado”*.

La limitación de acceso del trabajador emigrante a determinados puestos de la Administración pública pretende preservar los intereses de los Estados miembros, de forma que limitando a sus propios ciudadanos el acceso a determinados puestos de la Administración pública quedarán garantizados; y ello porque la responsabilidad que conllevan determinados puestos públicos obliga a que sean ocupados por los nacionales, en la medida en que va a suponer la existencia de una relación particular de solidaridad del individuo en relación con el Estado, así como de reciprocidad de derechos y deberes entre ambos, que constituyen el fundamento del vínculo de nacionalidad.

Debe advertirse que si bien es cierto que cabe limitar o restringir el acceso a determinados puestos de responsabilidad de la Administración donde se defiendan intereses generales, lo que no cabe es adoptar medidas discriminatorias en materia retributiva, o en las restantes condiciones de trabajo, una vez que los ciudadanos comunitarios sean admitidos al servicio de la Administración.

¿Qué actividades de la Administración Pública quedan excluidas de la aplicación del principio de libre circulación de trabajadores?

Siguiendo la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se entiende que la excepción se refiere a las funciones específicas del Estado y de las colectividades que pueden serle asimiladas, como las Fuerzas Armadas, la Administración Fiscal y la Diplomacia; en cambio otros ámbitos sólo muy excepcionalmente van a estar reservados a los nacionales (por ejemplo gestión de servicios comerciales – transportes públicos, correos, servicios operativos de salud pública; enseñanza en centros públicos e investigación en centros públicos) porque o existen también en el sector privado, o pueden ser ejercidas por el sector públicos fuera de los requisitos de la nacionalidad.

Un saludo, Carmen